



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 229/2022

En Madrid, a 13 de enero de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en su condición de expresidente de XXX, frente al acuerdo del Comité de Apelación de la Federación Española de Rugby, de 11 de octubre de 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha de 9 de noviembre de 2022 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el escrito presentado por D. XXX, en su condición de ex-presidente de XXX, frente al acuerdo del Comité de Apelación de la Federación Española de Rugby (FER), de 11 de octubre de 2022. Dicho acuerdo resuelve el recurso de apelación presentado por el Sr. XXX frente al acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la FER, disponiendo lo siguiente:

«ESTIMAR PARCIALMENTE el Recurso de Apelación presentado por Don XXX, en calidad de Expresidente del XXX, contra el Acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Rugby reflejado en su Acta de 14.07.2022, en el sentido de admitir el contenido del Expositivo Segundo del escrito de 26/5/2022 del apelante y de admitir también las nuevas pruebas aportadas por el mismo, mientras se rechazan el resto de las pretensiones del recurso relativas a la retroacción de las actuaciones, quedando, en consecuencia, confirmado el archivo acordado por el CNDD en la resolución impugnada».

En su acuerdo de 14 de julio de 2022, el Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la FER dispuso el archivo de las denuncias presentadas por el Sr. XXX frente a diversos miembros y directivos de la Federación XXX de Rugby, por diferentes conductas a su juicio susceptibles de ser sancionadas como infracciones tipificadas en la normativa disciplinaria deportiva.

En su recurso ante este Tribunal, solicita el Sr. XXX lo siguiente:

«PRIMERO. Que, habiendo presentado este escrito y los documentos que lo acompañan, se sirva admitirlo, y en su virtud, tenga por formulado, en tiempo y forma, Recurso de Apelación contra los Acuerdos del Comité Nacional de Apelación de la FER, de fecha 11 de octubre de 2022.

SEGUNDO. Que, dadas las singulares circunstancias que concurren en el presente procedimiento y su transcurso, acuerde el TAD informar al CSD y a su Comisión Directiva sobre el mismo y solicite que valoren la necesidad de instar, al propio TAD, a la apertura del correspondiente expediente disciplinario a todos aquellos directivos de la FXR y de la FER que pudieran haber incurrido supuestamente en



cualquier tipo de infracción, tanto sobre las que no ostentan potestad disciplinaria los Órganos federativos como, incluso, sobre el resto de incoados, ya que, aun ostentando sobre ellos dicha potestad los Órganos Disciplinarios federativos, presuntamente contribuyeron al supuesto abuso de autoridad de la Organización denunciada (FXR) al Club (XXX) y formaban parte formalmente de su directiva mientras estaba presidida por el actual Xxx de la FER, el incoado Sr. XXX. Además de lo anterior, tal y como ya fue denunciado (Acuerdo del TAD N° 370/2021 de 4/03/2022), otro de los directivos de la FXR era miembro del CNA de la FER en el momento de producirse los insultos y amenazas del Sr. XXX y en el momento de conocer tales hechos.

TERCERO. Subsidiariamente a la anterior, que, dadas las singulares circunstancias que concurren en el presente procedimiento y su transcurso, acuerde ejercer el TAD su potestad disciplinaria sobre el XXX de la FER, Sr. XXX, por la presunta comisión, tal y como prueba toda la documentación ya aportada y las necesarias pruebas testificales, ya solicitadas y que se solicitarían, de las infracciones tipificadas por las que ya se encontraba incoado en el Procedimiento Disciplinario ordinario 370/2021, ya iniciado. Todo ello ante la incompatibilidad de la FER para ejercerla, sobrevenida en el momento del nombramiento de aquél como directivo de la misma, el 22/08/2022. Igualmente, que acuerde ejercer el TAD también su potestad disciplinaria sobre el resto de incoados puesto que, aun ostentando sobre ellos dicha potestad los Órganos Disciplinarios federativos, presuntamente contribuyeron al supuesto abuso de autoridad de la Organización denunciada (FXR) al Club () y formaban parte de su directiva mientras estaba presidida por el actual Xxx de la FER, el incoado Sr. XXX. Además de lo anterior, tal y como ya fue denunciado (Acuerdo del TAD N° 370/2021 de 4/03/2022), otro de los directivos de la FXR, era miembro del CNA de la FER en el momento de producirse los insultos y amenazas del Sr. XXX y en el momento de conocer tales hechos.

CUARTO. Subsidiariamente a las anteriores, que acuerde el TAD anular el Acuerdo de 11/10/2022 del CNA y retrotraer el procedimiento al momento inmediatamente anterior a su adopción, instando al CNA a entrar a valorar, argumentar y resolver todos y cada uno de los puntos y apartados del expositivo del recurso de fecha 22/07/2022 presentado por el abajo firmante, excepción hecha de aquellos puntos y apartados sobre los que no ostenta ya potestad disciplinaria, como es el caso de los referidos al incoado Sr. XXX.

QUINTO. Subsidiariamente a las anteriores, que acuerde el TAD anular los Acuerdos de 11/10/2022 del CNA y de 14/07/2002 del CNA, retrotrayendo el procedimiento al momento inmediatamente anterior a la adopción de este último; instando al CNDD a abrir procedimiento extraordinario a todos los incoados, excepción hecha de aquellos sobre los que no ostentan ya potestad los órganos disciplinarios de la FER, como es el caso del incoado Sr. XXX.

SEXTO. Acuerde el TAD instar al CNA al cumplimiento del Artículo 83 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre del Deporte ni el Artículo 34 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.»



SEGUNDO. El Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la FER el recurso y solicitó de la citada Federación informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la citada Federación mediante escrito recibido el 5 de diciembre de 2022.

TERCERO. Concedido al recurrente un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del escrito para que se ratificara en su pretensión o, en su caso, formulara cuantas alegaciones convinieran a su derecho, con fecha de 3 de enero de 2023 fue evacuado el traslado conferido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Siendo el primer motivo del recurso presentado la anulación de la resolución recurrida que determina el archivo de la denuncia presentada lo primero que debemos aclarar es la legitimación de denunciante para recurrir una resolución de archivo de su denuncia cuando ha habido actuaciones de investigación y comprobación por parte del órgano disciplinario, a través de un procedimiento donde constan todos los hechos denunciados, así como las alegaciones y pruebas utilizadas por todas las partes.

Conforme a la doctrina de este Tribunal el denunciante tiene legitimación para que se realice una labor de investigación y comprobación de los hechos denunciados, pero al carecer de otro interés legítimo no tiene legitimación para solicitar que se incoe expediente sancionador.

Por todas citamos nuestra resolución 194/2022, de 9 de septiembre:

«SEGUNDO. - El recurso interpuesto lo es frente a la resolución de archivo dictada en un expediente incoado a raíz de la denuncia presentada por la denunciante



interesando la apertura del mismo a fin de que sean depuradas las responsabilidades derivadas de las actuaciones llevadas a cabo en relación a la aprobación del Presupuesto FEDME 2021.

Ello hace preciso que la primera cuestión sobre la que deba pronunciarse este Tribunal sea la del alcance de la legitimación de un denunciante para recurrir la resolución que acuerda el archivo de su denuncia, circunstancia ésta que ha sido objeto de una amplia doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo. Así pues, debemos comenzar recordando que la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, determina que «1. Se entiende por denuncia, el acto por el que cualquier persona, en cumplimiento o no de una obligación legal, pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera justificar la iniciación de oficio de un procedimiento administrativo. (...). 5. La presentación de una denuncia no confiere, por sí sola, la condición de interesado en el procedimiento».

El denunciante, pues, no adquiere por el solo hecho de la denuncia ni la condición de parte ni, por lo mismo, la legitimación para ser notificado de las actuaciones del procedimiento ni para recurrir, tanto en vía administrativa como jurisdiccional, contra la resolución que se dicte. En tal sentido lo ha reconocido la jurisprudencia del Tribunal Supremo, tal y como puede contemplarse con carácter ejemplar en la STS de 27 de octubre de 2003, cuando señala que «(...) reiterada doctrina de esta Sala, sentencias de 19 de mayo y 30 de junio de 1997 y de 19 de julio y 15 de diciembre de 1999, entre otras muchas (...) ha declarado que el mero denunciante no está legitimado para actuar en el proceso contencioso administrativo, a salvo los supuestos en que aparezca de denunciante y además como titular de un interés legítimo (...)» (FD.4).

Por tanto, si el denunciante goza de un interés legítimo, puede ser considerado interesado (en tal sentido ver, por todas, las SSTS de 31 de octubre de 1996 [RJ 7697]; 4 y 5 de marzo de 1998 [RJ 2727 y 2755]; 17 diciembre 2001 [Rec. 9203/1997] y 11 de abril de 2006 [Rec. 3543/2003]). Ahora bien, dicha legitimación del denunciante habrá que reconocerla en la medida en que se le pueda considerar interesado, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 39/2015, esto es, bien por tener un derecho subjetivo afectado por la sanción o por ostentar un interés legítimo, sin que todo ello pueda ser confundido con el mero interés por la legalidad.

Así las cosas, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido deslindando los términos en que puede considerarse que el denunciante posee, además, la condición de interesado. En tal sentido, resulta ser paradigmática la doctrina contenida en la STS de 28 de enero de 2019 (Rec. Cas. 4580/2017) y que pasamos aquí a exponer, habida cuenta de la clarificadora síntesis que realiza al respecto que nos ocupa:

«Específicamente, y por lo que respecta a la legitimación del denunciante, la jurisprudencia existente puede sintetizarse en los siguientes puntos:

- Como regla general, el denunciante, por el simple hecho de su denuncia, no tiene interés legitimador para exigir la imposición de sanciones, sean pecuniarias o de otro tipo. Así, se ha afirmado de forma reiterada que “ciertamente, de la condición de denunciante, únicamente y por sí misma, no se deriva legitimación para impugnar la resolución que pone fin al procedimiento



sancionador, pues como se viene reiteradamente sosteniendo por la jurisprudencia el concepto de denunciante no es coincidente con el de parte interesada o titularidad de un derecho o interés legítimo en palabras del art. 19 de la LJCA". (STS, Sala Tercera de 18 de mayo de 2001 -recurso 86/1999- que recoge sentencias anteriores de 16 de marzo de 1982 y 28 de noviembre de 1983).

- Este principio general no implica, sin embargo, que el denunciante carezca legitimación en todos los casos, pues la tendrá cuando, además de ser denunciante, sea titular de un interés legítimo. En este sentido, la STS de 24 de enero de 2000, sostiene que el denunciante puede tener legitimación activa cuando "la anulación del acto que se recurre produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro para el legitimado". Es por ello, que en la determinación de cuando existe o no ese beneficio o perjuicio hay que acudir a cada supuesto concreto. El Tribunal Supremo, en sentencia de 30 de enero de 2001, ha señalado que "[...] el dato de si la imposición de una sanción puede producir un efecto positivo en la esfera jurídica del denunciante o puede eliminar una carga o gravamen en esa esfera, y será así, en cada caso, y en función de lo pretendido, como pueda darse la contestación adecuada a tal cuestión, no siéndolo la de que la imposición de la sanción constituye por sí misma la satisfacción de un interés". (SSTS de 21 de noviembre de 2005, 30 de noviembre de 2005 y más recientemente STS de 22 de mayo de 2007 (rec. 6841/2003).

- Se ha reconocido la legitimación activa del denunciante cuando el interés que hace valer en la demanda se centra en que se desarrolle una actividad de investigación y comprobación a fin de constatar si se ha producido una conducta irregular que merezca una respuesta en el marco de atribuciones del órgano competente para sancionar (SSTS, Sala Tercera, Sección 7ª, de 13 de octubre de 2004 (rec. 568/2001), 17 de marzo de 2005 (rec. 44/02), 5 de diciembre de 2005 (rec. 131/2002), 26 de diciembre de 2005, 19 de octubre de 2006 (rec. 199/2003) y 12 de febrero de 2007 (rec. 146/2003), entre otras). Por ello, se ha admitido legitimación para impugnar el archivo de un procedimiento sancionador cuando lo que se pretende en el proceso no es la imposición de una sanción sino que el órgano administrativo desarrolle una actividad de investigación y comprobación suficiente a fin de constatar si se ha producido una conducta irregular que merezca una respuesta en el marco de las atribuciones que dicho órgano tiene encomendadas (por todas STS, Sala Tercera, Sección Séptima, de 12 de febrero de 2007 (rec. 146/2003).

- Sin embargo, se ha negado legitimación para solicitar la imposición de una sanción o agravación de la ya impuesta. La jurisprudencia se asienta en la idea de que la imposición o no de una sanción, y con mayor motivo cuando lo que se pretende es cuestionar la gravedad de la sanción impuesta, no produce, como regla general, efecto positivo alguno en la esfera jurídica del denunciante, ni elimina carga o gravamen alguno de esa esfera (SSTS de 25 de marzo de 2003 y las que en ella se citan de 12 de diciembre de 2012, 19 de diciembre de 2017 y STS nº 1033/2018, de 18 de junio (rec. 178/2017). Partiendo de esta consideración, se afirma que "el interés determinante de la legitimación de un denunciante no comprende, [...] que esa actuación investigadora termine necesariamente con un acto sancionador" (STS, Sala Tercera, Sección Séptima, de 14 de diciembre de 2005 (rec. 101/2004) (EDJ 2005/289172) y STS de 13 de octubre de 2004 (rec. 568/01). Esta jurisprudencia ha llevado a esta Sala a denegar la legitimación en numerosos supuestos de actores que reclamaban alguna sanción ante el Consejo General del Poder Judicial, en materia de disciplina de entidades bancarias (STS de 24 de enero de 2.007 rec. 1.408/2.004) o en materia de contabilidad (STS de 11 de abril de 2.006 -RC 3.543/2.003 -), entre otras.

Así, la jurisprudencia ha descartado que puedan considerarse como beneficios o ventajas la mera alegación de que "la imposición de la sanción constituye por sí misma la satisfacción de un interés" (STS de 23 de mayo de 2003 y 3 de noviembre de 2005). La STS de 26 de noviembre de 2002 ha afirmado que "el denunciante ni es titular de un derecho subjetivo a obtener una sanción contra los denunciados, ni puede reconocérselo un interés legítimo a que prospere su denuncia, derecho e interés que son los presupuestos que configuran la legitimación, a tenor del artículo 24,1 de la Constitución y del art. 31 de la Ley 30/92 sin que valgan como sostenedores de ese interés los argumentos referidos a que se corrijan las irregularidades, o a que en el futuro no se produzcan, o a la satisfacción moral que comportaría la sanción, o la averiguación de los



hechos, para el denunciante [...]”. Jurisprudencia que ha permanecido constante en las STS de 12 de diciembre de 2012, de 19 de diciembre de 2017 y de 14 de junio de 2018 (rec. 474/2017) entre otras muchas, afirmándose que no se ostenta legitimación para la imposición o no de una sanción por entender que “no produce efecto positivo alguno en la esfera jurídica del denunciante, ni elimina carga o gravamen alguno de esa esfera”.

- Ello no impide apreciar la existencia de un interés legítimo en algunos casos. Así, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de 11 de abril de 2006 (rec. 2543/2003) señalaba que “[...] Así, si bien no existe legitimación para pretender en abstracto la imposición de una sanción y, por tanto, para incoar un expediente sancionador, no puede excluirse que en determinados asuntos el solicitante pueda resultar beneficiado en sus derechos o intereses como consecuencia de la apertura de un expediente sancionador (reconocimiento de daños, derecho a indemnizaciones), lo que le otorgaría legitimación para solicitar una determinada actuación inspectora o sancionadora (en este sentido, sentencia de 14 de diciembre de 2005 , recurso directo 101/2004)” y la STS 21 de septiembre de 2015 (rec. 4179/2012) lo ha admitido cuando el interés en que se imponga una sanción pudiese tener incidencia directa en su esfera patrimonial. También se ha reconocido cuando le reporte ventajas que no necesariamente ha de vincularse con la posibilidad de obtener una reparación por los daños y perjuicios causados por la conducta denunciada, sino que puede traducirse en la adopción de diversas medidas correctoras en defensa de la competencia, como las destinadas a acordar el cese de la conducta infractora que le perjudica (STS de 19 de octubre de 2015 (rec. 1041/2013) (EDJ 2015/187124) o la obtención de beneficios competitivos (STS de 18 de junio de 2014 (rec. 2096/2013) (EDJ 2014/99637), 17 de julio de 2014 (rec. 3471/2013) (EDJ 2014/115847).

- Finalmente, se ha negado esa legitimación cuando se invoca un mero interés moral afirmándose que “sin que valgan como sostenedores de ese interés los argumentos referidos a que se corrijan las irregularidades, o a que en el futuro no se produzcan, o a la satisfacción moral que comportaría la sanción, o la averiguación de los hechos, para el denunciante, [...]” (STS, de 26 de noviembre de 2002 y de 22 de mayo de 2007 (rec. nº 6841/2003)).

Asimismo, y más particularmente, expresión palmaria de la doctrina contenida en la jurisprudencia expuesta y de clara traslación a la cuestión que nos ocupa, resulta ser la reciente STS de 31 de enero de 2022,

«TERCERO: (...) Examen de la legitimación procesal

Según el Abogado del Estado debe rechazarse la legitimación del recurrente para la interposición del presente recurso, toda vez que existe una reiterada y constante doctrina judicial que niega legitimación al denunciante para pretender algo diferente del hecho de que se lleve a cabo una comprobación e investigación de los hechos expuestos en sus quejas, sin que su interés comprenda el que el procedimiento sancionador concluya con la imposición de una sanción al denunciado.

Exponente de dicha doctrina lo constituye la sentencia de 20 de diciembre de 2017 (rec. de casación 5026/2016), al señalar (FJ 5º): «Expuesto así el objeto del pleito, debemos declarar inadmisibile el presente recurso contencioso administrativo, acogiendo la causa de inadmisión alegada por el Sr. Abogado del Estado, de falta de legitimación activa del actor-denunciante, al solicitar en su demanda que se anule el acto recurrido, (que archivó la queja), “declarando incoar expediente disciplinario...”, cosa que, según la reiterada jurisprudencia de esta Sala, no puede solicitar un denunciante.

En efecto, es necesario poner de manifiesto la reiterada y consolidada jurisprudencia [sentencias de 3 de julio y 12 de junio de 2013 (RJ 2013, 5617) (recursos



nº 422/2012 y 818/2011, respectivamente) con doctrina que se reitera en las más recientes de 1 de abril de 2014 (RJ 2014, 2156) y 2 de diciembre de 2014 (RJ 2014, 6244) (recursos 648/2012 y 219/2014)] delimitando el alcance de la legitimación de los denunciantes para impugnar judicialmente las decisiones de archivo de sus quejas sobre disfunciones en la actuación de Juzgados y Tribunales, manteniendo al respecto que el denunciante está legitimado para exigir en vía judicial que los acuerdos de archivo de quejas adoptados por el CGPJ estén razonablemente motivados y vayan precedidos de una suficiente comprobación e investigación de los hechos expuestos en las quejas, y, por el contrario, negando legitimación para reclamar que la actividad investigadora iniciada por el CGPJ a results de sus denuncias necesariamente finalice en la incoación de un procedimiento disciplinario, ni en la imposición de una sanción, por considerar que la imposición o no de una sanción al Juez o Magistrado denunciado no produce efecto positivo alguno en la esfera jurídica del denunciante, ni elimina carga o alguno de esa esfera (por todas, sentencias de 4 de diciembre de 2013 (RJ 2014, 166) , recurso nº 297/2013 , 12 de octubre de 2012)>>.

CUARTO:

En definitiva y en relación con dicha cuestión, ha de concluirse recordando el criterio de esta Sala que, por lo que hace a la legitimación del denunciante para intervenir en los procesos contencioso administrativos seguidos contra las decisiones del Consejo General del Poder Judicial, que ordenan el archivo de las quejas en las que se instaba una actuación disciplinaria, como también el de los procedimientos disciplinarios iniciados, ha hecho la diferenciación que se explica a continuación. Ha reconocido esa legitimación cuando lo pretendido no es la imposición de una sanción al Magistrado denunciado sino, únicamente y al margen del resultado a que se llegue, que el Consejo desarrolle una actividad de investigación y comprobación en el marco de las atribuciones que legalmente le corresponden.

Y ha negado dicha legitimación cuando la pretensión ejercitada, como ocurre en el presente caso, es solamente la imposición de una concreta sanción al Juez o Magistrado cuya actuación haya sido objeto de denuncia.

Debe también ser subrayado que el núcleo de la jurisprudencia, que ha declarado esa falta de legitimación, parte del dato de que la imposición o no de una sanción al juez denunciado no produce efecto positivo alguno en la esfera jurídica del denunciante, ni elimina carga o gravamen alguno de esa esfera (jurisprudencia expresada, entre otras, en la sentencia de 25 de marzo de 2003 y las que en ella se citan, y en las posteriores de 12 de diciembre de 2012 y 19 de diciembre de 2017)».

Dando traslado de esta doctrina al caso que nos ocupa, bien puede contemplarse cómo el denunciante carece de legitimación para recurrir. En tanto en cuanto que deba negarse la misma, habida cuenta de que su pretensión radica en que la actividad investigadora realizada por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva se anule, a fin de que se retrotraigan las actuaciones al momento inicial del procedimiento, con cuyas conclusiones manifiesta el recurrente su disconformidad.



El recurrente, dentro de su legítimo interés, formuló denuncia, pero tal interés no determina que esa actuación investigadora termine necesariamente con un acto sancionador, ni tan siquiera con la incoación de un procedimiento sancionador. Del examen del expediente remitido, resulta que no solo se incoó un expediente, sino que además se practicaron diligencias, obrando en el expediente el resultado de las mismas.

Por todo ello, en su condición de denunciante el recurrente ha visto satisfecho su interés legítimo con que se incoase el expediente, se practicasen diligencias y se dictase una resolución motivada, respecto de cuyo fondo además no ofrece más argumento que la mera discrepancia.

En aplicación de dicha doctrina procede la inadmisión del recurso por falta de legitimación.

TERCERO. Sin perjuicio de lo afirmado en el Fundamento de Derecho Segundo, este Tribunal considera oportuno examinar las alegaciones realizadas por el recurrente en cuanto al fondo del acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva, ratificado por el Comité de Apelación de la FER, que considera que no procede subsumir las conductas denunciadas por el Sr. XXX en los tipos infractores recogidos en los artículos 14.a) y 18.b) del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva. El primero establece que “*Se considerarán como infracciones comunes muy graves a las reglas del juego o competición, o a las normas generales deportivas: a) Los abusos de autoridad [art. 76, ap. 1, a), L. D.]*”. Por su parte, el artículo 18.b) dispone que se considerarán como infracciones graves “*b) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos [art. 76, ap. 4, b), L. D.]*”.

De la documentación obrante en el presente expediente se desprende que ninguna de las conductas denunciadas resulta susceptible de ser incardinada en los tipos infractores descritos, como expone detalladamente el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva, ratificado por el Comité de Apelación de la FER, en sus Fundamentos de Derecho Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto. En su recurso presentado ante este Tribunal, el Sr. XXX se limita a manifestar su disconformidad con el contenido de la resolución, pero sin alegar argumento alguno para rebatirlo ni aportar documentos probatorios en sentido impugnatorio.

Tampoco incurre la resolución recurrida en falta de motivación o arbitrariedad, de conformidad con los requisitos exigidos por el artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Desde esta perspectiva, tanto el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva como el del Comité de Apelación cumplen con dichos requisitos, exponiendo las razones por las que ambos órganos consideran que no concurren los puntos necesarios como para poder reprochar disciplinariamente las conductas denunciadas desde la perspectiva de las infracciones tipificadas en los artículos anteriormente transcritos, al



no encontrar en ninguna de ellas ni el abuso de autoridad ni siquiera esos actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos.

Sentada esta conclusión, conviene reiterar que la petición de anulación de los acuerdos del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de 14 de julio de 2022, y del Comité de Apelación de 11 de octubre de 2022 debe ser inadmitida, por las razones expuestas en el anterior Fundamento de Derecho.

CUARTO. Tal como se transcribe en el Antecedente de Hecho Primero de la presente resolución, el Sr. XXX realiza dos peticiones ulteriores a este Tribunal, del que pretende, por una parte, que informe al CSD y a su Comisión Directiva sobre el presente procedimiento y solicite que valoren la necesidad de instar a este Tribunal la apertura del correspondiente expediente disciplinario a todos aquellos directivos de la Federación XXX de Rugby y de la FER que pudieran haber incurrido supuestamente en cualquier tipo de infracción. Y por otra, que ejerza su potestad disciplinaria sobre el XXX de la FER, Sr. XXX, ante la incompatibilidad de la FER para ejercerla, sobrevenida en el momento del nombramiento de aquél como directivo de la misma. Solicitud que el recurrente extiende al resto de incoados, por considerar que *«aun ostentando sobre ellos dicha potestad los Órganos Disciplinarios federativos, presuntamente contribuyeron al supuesto abuso de autoridad de la Organización denunciada (FXR) al Club (XXX) y formaban parte de su directiva mientras estaba presidida por el actual Xxx de la FER, el incoado Sr. XXX»*.

Para determinar la competencia de este Tribunal en relación con esta pretensión del recurrente, debe tomarse en consideración lo dispuesto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y en el artículo 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte. Concretamente, este precepto reglamentario dispone:

“Artículo 1. Naturaleza y funciones.

1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.



c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

2. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados”.

Del precepto transcrito se desprende que este Tribunal es competente para tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte. *Contrario sensu*, este Tribunal carece de la potestad disciplinaria que le atribuye el recurrente, lo que implica que no ostenta la competencia necesaria para conocer sobre la referida pretensión, que debe ser por ello inadmitida.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

INADMITIR el recurso interpuesto por D. XXX, en su condición de expresidente de XXX, frente al acuerdo del Comité de Apelación de la Federación Española de Rugby, de 11 de octubre de 2022.

INADMITIR la pretensión del recurrente de que este Tribunal informe al CSD y a su Comisión Directiva sobre el presente procedimiento y solicite que valoren la necesidad de instar a este Tribunal la apertura del correspondiente expediente disciplinario a todos aquellos directivos de la FXR y de la FER que pudieran haber incurrido supuestamente en cualquier tipo de infracción.

INADMITIR el recurso respecto de la solicitud de que este Tribunal ejerza su potestad disciplinaria sobre el XXX de la FER y el resto de incoados en el presente procedimiento.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

